



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18576

EXPEDIENTE NÚMERO: 27495/2025

**AUTOS: “REALES, MONICA ANTONIA c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/
RECURSO LEY 27.348”**

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2025

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 04 de junio de 2025 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, que rechazó las enfermedades denunciadas por la Sra. Reales, con toma de conocimiento el día 15 de mayo de 2023, por considerarlas no profesionales, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios (v. escrito digitalizado el 06/08/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por la recurrente.

El experto dictamina que la Sra. Reales presenta lumbociatalgia con alteraciones clínicas, electromiográficas y radiológicas moderadas, y limitación funcional de columna lumbar, que la incapacitan físicamente en 16% de la T.O. Concluye que, con incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad física de la demandante asciende a 11,088% de la T.O. (v. fs. 43 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados a la accionante, en tanto que la impugnación presentada por la parte demandada (v. fs. 47 foliatura digital) no logra commover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presenta como mera objeción fundada en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).

Ahora bien, el perito ha incurrido en un error aritmético al sumar la incapacidad física total otorgada a la actora. Asimismo, cabe resaltar que si bien el perito médico calculó debidamente el factor de ponderación atinente a la actividad





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

y a la recalificación, no hizo lo propio con el atinente a la edad, puesto que de acuerdo con las explicaciones brindadas en el Baremo aprobado por el Decreto 659/96, “Una vez determinados los valores de cada uno de los 2 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales.” De tal modo, la edad constituye un porcentaje a aplicar sobre el de incapacidad psicofísica determinada. En este caso, si la incapacidad física funcional es de 16%, el factor de ponderación proveniente de la actividad será de 3,2% y de la recalificación será del 1,6%, mientras que el factor de ponderación de la edad resultará de 0,32% (2% de 16%). Teniendo en cuenta lo reseñado precedentemente, la incapacidad física parcial y permanente de la Sra. Reales asciende a 21,12%.

En estas condiciones, cabe concluir que la recurrente presenta una incapacidad física de 21,12% de la T.O., como consecuencia de las afecciones con fecha de primera manifestación el 15 de mayo de 2023.

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 3 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$350.825,08.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Período	Salario (\$)	Índice Ripte	Salario act. (\$)
05/2022	144.990,61	15.270,36	285.954,34
06/2022	249.884,11	16.149,76	465.992,21
07/2022	172.866,40	17.009,60	306.071,27
08/2022	182.520,05	17.786,79	309.043,12
09/2022	166.215,88	18.908,07	264.747,21
10/2022	206.265,10	19.938,61	311.556,60
11/2022	261.888,98	21.055,73	374.587,26
12/2022	378.607,87	22.194,74	513.742,70
01/2023	295.464,22	23.041,17	386.194,83
02/2023	388.347,85	24.980,16	468.200,39
03/2023	233.378,19	27.419,24	256.336,79
04/2023	267.474,24	30.116,61	267.474,24

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,38 (65/47) (v. escrito digitalizado el 06/08/2025).

De acuerdo con estos parámetros, la actora debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$5.419.253,95- (1,38 X \$350.825,08.- X 53





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

X 21,12%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16º norma citada), cuyo art. 2º dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$5.419.253,95.- en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$1.083.850,79.- (\$5.419.253,95.- x 20%).

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$6.503.104,74.- que generará intereses desde el 15/05/2023.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 1 del DNU 669/2019, dicho monto de condena será actualizado mediante el índice RIPTE desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (15/05/2023) hasta la liquidación a practicarse en la etapa del art. 132 LO, y, en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora de la orden de pago, dicha suma devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 el 04 de junio de 2025, y fijar la incapacidad laborativa de MONICA ANTONIA REALES en 21,12% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a SWISS MEDICAL ART S.A. a abonar a la actora, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO CUATRO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.503.104,74.-) con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora, de la demandada y del perito médico de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópíese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

En la fecha y hora que surge del sistema lex 100, se libraron notificaciones electrónicas (partes) y al Sr. Fiscal. Conste.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

